



# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — **SUSCRIPCION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios conyuncionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL.

—(X)—

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### DECRETOS

Vengo en nombrar vocal de la junta encargada de redactar una ordenanza general del ejército a D. Gregorio Hurtado y Roig, ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra en situación de reemplazo.

Dado en palacio a 6 de diciembre de 1871. — Amadeo — El ministro de la Guerra, Joaquín Bassols.

lar S. M. que los 29,790 quintales 63 libras de sal que según cuentas han de quedar existentes en dichas salinas de La Torre, Balmaseda y Borreguero, ó los que sean, se vuelvan á poner á la venta por administración en los términos que dispuso la orden de este ministerio de 7 de julio de este año; pero rebajando el precio de 75 céntimos de peseta q. intal castellano, que entonces se fijó al de 50 céntimos de peseta que ahora se establece.

De real orden lo digo a V. I p. r. su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1871 = Angulo

Sr. director general de Rentas.

(G. del 7 de Diciembre.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### Montes.

El 8 de enero próximo á las once de la mañana se subastarán públicamente en la sala capitular del ayuntamiento de Santander, bajo la presidencia del señor alcalde popular cincuenta pies de roble, mediante el tipo de setecientas veinte pesetas.

En la secretaría de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta sección de Fomento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 17 de diciembre de 1871. — El Gobernador, Carlos Massa Sanguineti.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilustrísimo señor: De conformidad con lo propuesto por esa dirección en 25 de octubre próximo pasado á consecuencia de la última subasta celebrada para la enajenación de las sales existentes en la salina de La Torre, Balmaseda y Borreguero, provincia de Sevilla, S. M. el rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha subasta, adjudicando al único postor don Joaquín Fernández los 4,000 quintales castellanos que pidió, á 34 céntimos de peseta quintales; cuyo pago deberá verificar a los 10 días de hacérsele saber la adjudicación, y estos inmediatamente en los términos previstos en el pliego de condiciones del remate.

Al propio tiempo ha tenido á bien man-

El dia 8 de enero próximo á las once de la mañana se subastarán por según la vez en la sala capitular del ayuntamiento de Cabezón de la Al., bajo la presidencia del señor alcalde popular, 100 pies de roble, mediante el tipo de 1,910 pesetas.

En la secretaría de dicho ayuntamiento y en las oficinas de esta administración de Fomento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones respectivo.

Santander 3 de diciembre de 1871 = El Gobernador, C. Massa Sanguineti.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santurde de Toranzo.

El ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado al número de mayores contribuyentes que dispone la ley, en sesión de este día acordó proveer la vacante de médico-cirujano-titular de este distrito con el haber anual de 750 pesetas por la asistencia de los pobres y demás obligaciones que la misma ley le impone, pudiendo lograr una contrata ventajosa por la asistencia de los vecinos pudiéndose toda vez que en este término municipal no reside ningún otro médico-cirujano.

Lo que se publica a fin de que los que quieran cubrir dicha vacante presenten sus solicitudes en esta alcaldía en el término de veinte días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Santurde de Toranzo 29 de noviembre de 1871 = Miguel F. de Coballos.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de este partido.

Hijo saber: Que en el pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia. — En la villa de Torrelavega, el dia 10 de Octubre de mil ochocientos setenta y uno, el señor D. Tomás Uzuriaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos entre partes, de la una y otra demandante doña Luisa de la Mora y Guaratamino, viuda, vecina de Zurita, comendadora de su hijo m. por de elad Francisco de la Colina y de la Mora y el nombre el procurador de este Juzgado Leandro Díez y Alonso, y el corralero como demandado D. Cristóbal de la Oya Bustamante, de este vecindario y en representación el procurador don Emeterio Peña, don Manuel Revilla Ayala, como marido de doña Antonia de la Oya Bustamante, vecinos de Viernes, representantes

sentados por el procurador don Nicolás del Cerro, don Francisco Ortiz Saracho, como marido de doña Rosa de la Oyuela Bustamante, vecinos de Almería y doña Valentina de la Oyuela Bustamante, vecina de esta villa y por la ausencia y rebelia de estos dos últimos se ha extendido este procedimiento con los estrados del Tribunal sobre reconocimiento de dos censos y pago de sus respectivos réditos vencidos en favor del patronato de la capellanía fundada por don Francisco de Villanueva Velasco, en el pueblo de Zurita, en el valle de Piélagos.

Resultando que la demanda se incoó en veintiuno de agosto de mil ochocientos setenta y siete, apoyada en que D. José Ramón de la Oyuela, padre de los demandados, otorgó en favor de don José de la Colina y Villanueva, en concepto este de patrono de las capellanías fundadas por Francisco de Villanueva Velasco, una escritura censual en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y uno por ocho mil cuatrocientos treinta y siete reales de principal y doscientos cincuenta y tres reales cuatro maravedises de rédito pagadero en igual fecha de la escritura en cada año, otra escritura también mensual en el dia de Junio de expresado año por mil quinientos cien y tres de principal y cuarenta y seis reales treinta maravedises de rédito anual en igual dia de la fecha indicada en esta escritura; y para la seguridad del cobro hipotecó varias fincas e ambos documentos que obran á los fondos del dos al cinco;

Resultando que el mismo D. José Ramón otorgó en favor del D. José de la Colina, como patrono de referida fundación escritura en veinte y seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete reconociéndose dentro de tres mil ochocientos reales de réditos vencidos hasta aquella fecha por los dos mencionados censos, que habían de saldarlos en los dos años sucesivos, y de no cumplirlo se obligaba a pagar daños, intereses y costas que se causase para la cobranza, según consta en referido documento obrante al folio seis y por no haber solventado expresada deuda ni los réditos anuales subsiguientes, así como por no haber hecho el reconocimiento de ambos censos, como es de su obligación, cada diez y seis años, deben cumplir los demandados, por parte de su señor padre D. José Ramón e tiene requisito como herederos y poseedores de las fincas afectas á los censos;

Resultando que la personalidad de la demandante se funda en que es madre y curadora de su hijo D. Francisco de la Colina, y este es legítimo sucesor en referido patronato como hijo mayor varón de D. Juan José de la Colina, el que á su vez sucedió al mencionado D. José de la Colina que era hermano suyo y murió sin descendientes; y que además de este derecho de sucesión legítima que por ministerio de la ley pasa á los herederos inmediatos en tales fundaciones, apoya su representación en el título que le confirió el tribunal eclesiástico de esta diócesis para administrar los derechos y obligaciones del patronato durante la menor edad de su hijo, segun aparece del testimonio que se le expidió por el señor provisor de este obispado en veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve á los folios cuarenta y tres y cuarenta y cuatro y por consecuencia de todo que debe condonarse á los demandados á reconocer los dos censos y pagar las pensiones atrasadas hasta el dia con imposición de costas de esta litis

Resultando que citados y emplazados los demandados para contestar la demanda, no se presentaron en autos y acusada la rebeldía, se hubo por contestada la demanda; pero el don Cristóbal presentó un escrito acompañando una carta suscrita por don Juan José de la Colina con fecha ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro y uno veinte y seis, en la que este confiesa haber recibido de don Cristóbal dos mil seiscientos reales á cuenta de mas y conforme en que su padre constituyó obligación de pagar los dos censos referidos a favor de la fundación mencionada pero no está conforme en que la demandante tenga derecho para reclamar en representación del patronato esos réditos ni el reconocimiento de los censos en razón á que según ley de venticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete y real orden de veinte y siete de julio del mismo año no pertenecen a las familias esta clase de capellanías como la de que se trata por no haber reclamado la adjudicación de los bienes de la misma, como lo dispuso la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno hasta la publicación del real decreto de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, por lo que pertenece al Estado esta capellánía, que además á virtud de la real orden de diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y ocho están facultados los censatarios para redimir y commutar ante el diocesano los censos afectos a cargas eclesiásticas de cuyo beneficio trataba de utilizarse el D. Cristóbal. También se consigna en dicho escrito que corresponde al patronato activo al que solo le tocara cobrar los atrasos anteriores ó sea durante la vacante de la capellánía; y concluye por manifestar dicho don Cristóbal que está conforme y dispuesto á pagar los réditos vencidos abonandole dos mil seiscientos que pagó al don Juan José en ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro y el descuento del importe de las contribuciones afectas á los censos que ha pagado salvo su derecho para repetir contra sus hermanas como herederas y responsables de los débitos que se demandan y que procede se le absuelva de la demanda con imposición de costas al demandante:

Resultando que el demandante al evadir el escrito de réplica adicionó como punto de hecho que los demandados deben pagar los intereses de las cantidades reclamadas desde el dia que hubo mora en el pago, pues el don José Ramón al otorgar las citadas escrituras censuales se comprometió al resarcimiento de daños y perjuicios y pago de costas incurriendo en expresado escrito que está conforme en admitir a cuenta los dos mil seiscientos reales que entregó el don Cristóbal segun-

citada carta á don Juan José de la Colina pero no admite el descuento de las contribuciones del capital del censo por ser este consignativo y en su concepto no debe gravarse á esta clase de censos por equiparase á los préstamos con hipotecas, y rechaza así bien las doctrinas y citas de disposiciones legales que hace el don Cristóbal por ser inopportunas unas, é ilegítimas las otras:

Resultando que por el don Cristóbal en escrito de dupla presentó una carta uña folio cincuenta y ocho, suscrita por don Benito Pedraja, apoderado de los bienes Colina en once de marzo de mil ochocientos sesenta, de la que apuró ce que solo son deudores los hijos de don José Ramón de la Oyuela por cantidad de mil ciento sesenta reales por atrasos, hasta esa fecha, y que de los vencidos posteriormente tiene que abonárselle al don Cristóbal los dos mil seiscientos reales ya mencionados, con mas el importe de todas las contribuciones y títulos en esta villa donde radican las fincas gravadas a favor del censo y que con esta acción reproduce lo expuesto en su anterior escrito:

Resultando que por parte de don Manuel de la Revilla Ayala se evacúo el escrito de dupla adquiriéndose a los partidos y fundamentos de oposición consignados por parte de don Cristóbal Oyuela, y añadiendo por la suya los siguientes, que en la cuenta y partición de los bienes quedas al fallecimiento de don José Ramón padre de los cuatro demandados, no se adjuntaron a la doña Atanasia, esposa de Revilla, ni posee, bajo ningún concepto las fincas afectas a los censos objeto de esta litis; de lo que infiere no esta obligada a reconocer ni pagar tales censos pues deben hacerlo los poseedores de las hipotecas en conformidad á la ley católica título trece, partida quinta sin que se tenga en cuenta si los poseedores de las hipotecas son ó no herederos del que impuso el gravamen; y que es temeraria la demanda en cuanto se dirige contra doña Atanasia, porque el don Cristóbal es poseedor de todas las hipotecas y además se obligó este mismo á pagar a doña Lucía de la Mora que se demanda y concluyó pidiendo su absuélva de la demanda a expresada dona Atanasia con imposición en todas las costas causadas por su parte á la doña Lucía:

Resultando que de comun acuerdo se recibió este pleito á prueba y que cada parte ha practicado lo que ha creido conveniente á su derecho;

Resultando que el demandante ha presentado varias cartas suscritas por el don Cristóbal obrantes a los folios del setenta y tres al noventa y dos que ha reconocido por suyas, cuyas fechas se refieren desde veinte y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta a seis de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro y en ellas se manifiesta deudor de las pensiones de los censos y ofrecer satisfacerlas contando con sus hermanas que son responsables como él a pagar y á reconocer el capital de ambos censos; también se ha compulsado de la fundación de las capellánías fluidas algunas cláusulas y consta á los folios del ciento veintiuno y tres veintiuno al ciento veintiuno y tres veintiuno, que el que sucedier en el mayorazgo fundado por D. Francisco Villanueva Velasco, habrá de ser patrono de las capellánías creadas por el D. Francisco, con la obligación de administrar los bienes y pagar y distribuir a los capellanes las pitanas ó limosnas de las misas y servicios que estos prestan en tal concepto; así bien ha probado testificalmente á los folios ciento, ciento uno y ciento seis que los patronos han obrado por su cuenta los censos afectos a dicha fundación y han pagado a los capellanes sin que estos se hayan mezclado en referida administración, y se han compensado varias partidas sacra-montiles, ordinarias a los folios ciento veintiuno, ciento veinte y uno, ciento veinte y dos, ciento veinte y siete y vuelto, ciento veinte y ocho, ciento treinta y uno, ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro cuyos documentos acreditan el entronque y sucesión directa del actual mayorazgo y patrono don Francisco de la Colina con el fundador mencionado;

Resultando que por parte de D. Cristóbal de la Oyuela se ha compulsado de la se retaría del ayuntamiento de esta villa que en su boja de estaística no existen a millar los censos originarios pleno, y que ha satisfecho las contribuciones de sus bienes anotarlos sin scuento alguno de cesos, así consta a folio noventa y dos;

Considerando que la personalidad de la demandante doña Lucía de la Mora ha creditado con el título de administradora que le confirió el tribunal eclesiástico en vista de los datos suministrados a efecto, uno título está suministrado, digo, otorgado válidamente por dicho tribunal en tanto á que el artículo ca rente de la instrucción acordada para la ejecución del convenio con la Santa Sede de veinte y cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete establece respecto de las capellanías declaradas subsistentes que los diocesanos podrían siempre que lo creyeran conveniente, nombrar con las designadas garras un administrador general de los bienes de las capellanías es en ó o vacantes, encargár con la misma garantía la misma administración de cada capellanía á una persona de su confianza habiendo justo fundamento para ello:

Considerando que según el artículo octavo de dicho convenio se faculta a los poseedores de bienes de dominio particular escusivo, gravados con cargas eclesiásticas, relajar estas como se consigna en la real orden de diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y ocho inserta en el Boletín eclesiástico preventivo por D. Cristóbal de la Oyuela en autos folios ciento sesenta y dos y ciento setenta y tres. Pero en esta real orden en el citado artículo séptimo se refieren a que debía referirse, en segundo recto de interpretación a los bienes de capellanías totativas ó laiciles como se deduce del contesto del artículo diezcho de dicho convenio y especialmente de los artículos ciento veintiocho de la instrucción, pues ello se evidencia con la simple lectura que no son de la misma índole y carácter que las cargas eclesiales a que se contrarían los precedidos artículos séptimo y real orden, que las capellanías no debe incurrir en el error que se indica por los demandados porque entonces los administradores de bienes de capellanías se verían privados de percibir la porción reservada a las familias por benignidad apostólica de que habla dicho convenio si se tuviera el caso de que los bienes de una capellanía consistiese en censos y estos se dedicaran ó comutaran por los censatarios interponerse a los censualistas dueños ó partícipes de la capellanía, de lo que se infiere que ni el don Cristóbal pudo pretender redimir esos censos como dice pretende y que aun da la idea de que de que por sorpresa y faltan a la ley hubiere logrado la redención o podría escusarse de pagar las pensiones al diocesano ó al patrono doña Lucía de la Mora; esto sin perjuicio de la nulidad de la relación que podría intentar el señor:

Considerando que los demandados en su calidad de meros censatarios de los bienes que constituyen la capellanía de San Antonio carecen de aptitud legal para disputar al patrono actual la validez o nulidad del título obtenido para administrar los bienes por estar expedito por autoridad competente, pues que de a limitarse contiene la judicial por tales personas se daría ocasión a que con igual fantasía se apartasen a un gran propietario cada uno de sus colonos el derecho de cobrar las rentas bajo el pretexto de que

que había adquirido la posesión de su suelo por una sentencia injusta; Considerando que los demandados no han pagado la asistencia de los dos censos ni su pension; así como también la escribanía e la que su causante don José Ramón de la Oyuela confesó ser dueño al patronato de la cantidad de tres mil ochocientos reales de pensiones atrasadas hasta el veintisiete de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete y que indicando por parte de Revilla se dice que no se cree obligado a pagar cosa alguna por que no posee ni se ha adjudicado a su esposa doña Atanasia ninguna de las actas a dicho caso.

Considerando que si bien el don Cristóbal en sus citadas cartas y escritos ha manifestado estar dispuesto a pagar, también dice que sus hermanas son responsables como él a ese pago y no habiendo justificado en el compulsorio de hijuelas de los demandados que el don Cristóbal sea el único obligado por cláusula convencional de los herederos sus hermanas, ni que el sea el poseedor de todas las hipotecas; cuya identificación no se ha intentado probar ni por el demandante ni por el demandado R villa; se deduce toda vez que la demandante ha dirigido contra los cuatro hijos del don José Ramón como heredero de este que los mismos demandados son igualmente responsables, para que el patronato iniciado a pagar los tres mil ochocientos reales por su cargo preventivo esta dada la obligación personal que contrajo dicho don José Ramón les comprende a sus hijos el principio de dicho consignado en la ley once, título veintiuno, partida tercera, que dice el que contrae lo hace para sí y sus herederos y que estos así como suceden en todos sus derechos le sucede en todos sus obligaciones, y así también esta consignado en la sentencia del Tribunal supremo de Justicia de trece de diciembre de mil ochocientos sesenta y siete:

Considerando lo que cualquiera que sea la forma y condiciones en que los hijos herederos del don José Ramón hayan partido entre sí las fincas hipotecadas a expresar los censos al obligar al censualista a pasar por el perjuicio que se le haya podido irrogar en la adjudicación y distribución de tales fincas en otras no consentido en ello por medio de la escritura de reconocimientos de los censos, pues se halla establecido por sentencia de veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta y uno en recurso de casación, que constituido valiadamente en censo, no le perjudica el contrato que se celebre después, digo, después por terceras personas sin intervención del censualista con relación de las fincas hipotecadas, también se ha decidido por sentencia del Tribunal supremo de veinte y dos de octubre de mil ochocientos sesenta y ocho que los contratos son ley obligatoria solo para los contratantes y que no pueden en este concepto invocarse contra un tercero que no tuvo parte en el contrato; luego no perjudicando al patrono demandante la división testamentaria que han practicado los hijos de D. José Ramón de la Oyuela respecto de las hipotecas de ambos censos; y constando en las escrituras censuales establecida en su tercera cuestión respectiva, que el censualista ha de tener el derecho de obligar al censualista don José Ramón y a sus herederos al pago de los réditos vencidos y al otorgamiento de la escritura de reconocimiento si fuera de duda que los demandados son para con el patrono igualmente responsables al pago de las pensiones devengadas al reconocimiento de los censos, sin perjuicio de los derechos que entre ellos puedan acogerse de la división practicada en las fincas gravadas al censo ó censos.

Considerando que el demandante aduce en cuenta los dos mil seiscientos reales que entregó los D. Cristóbal y de la Oyuela para pago de los réditos atrasados por lo que deben compensarse al mismo mien-

tras no conste que fue por cuenta de los daños a la utilidad ó capital imponible de ambos censos tomando la base del tipo marcado en esta localidad para esta clase de descuentos; entiéndese que este descuento se contara desde la pension del año mil ochocientos cuarenta y ocho inclusive, que es la primera siguiente a la liquidación practicada en citada escritura de veinte y seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y siete se declara así bien que se descargará á D. Cristóbal de Oynela, la cantidad de dos mil seiscientos reales ó sean seiscientas cincuenta pesetas, de la que le corresponda pagar al demandante por su parte, sin perjuicio de las cuentas particulares que con relación a los censos y suspensiones devengadas tengan entre si los cuatro demandados a quienes se les reserva sus respectivos derechos para que los arreglen ó dilucidien entre ellos como lo crean más conveniente; y se les condena á los mismos demandados al pago de las costas de este pleito.

En atención á que han sido citados y apelazados en sus personas los demandados D. Francisco Ortiz Saracho, en nombre de su mujer D. Rosa de la Oyuela y D. Manuel de Revilla, en nombre de D. Atanasio de la Oyuela, con quienes por su rebeldía se han seguido los autos con los estrados de este Tribunal y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese este fallo en los estrados de este Juzgado y publique en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, librándose para ellos correspondientes testimonios. Así por esta sentencia definitivamente juzgando I. proveyo, mandó y firma dicho señor Juez celebrando audiencia pública de que yo Escríbanlo soy fe = Tomás Uzuriaga. — At. M. M. Conde.

Y para que tenga efecto la inserción en la Gaceta de Madrid se espide el presente en Torrelavega á veinti y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno. — Tomás Uzuriaga. — Por S. M., M. M. Conde.

D. Manuel Prieto Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha recibido y tengo aceptado un exhorto procedente del de igual el se de la ciudad de las Palmas de Gran Canarias, encargante de la celebración de un remate público para la venta de las tres cuartas partes de la fragata española nombrada «Gitan Canaria», de la matrícula de aquellas Islas, acompañando dicho exhorto el efecto que contiene á la letra dice así:

— Don Domingo Rojas y Salva, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber: Que á consecuencia de la quiebra de don Juan Frola y Guinera, vecino y del comercio de esta plaza, he dispuesto en auto de doce de mayo y ochavo de junio respectivamente, así como al de los tres mil ochocientos reales, ó sean nuevecientas ocho cuentas pesetas a que se contrae la escritura fólio seis, con los restitos de un solo por ciento señal de esta suma, á cobrarse desde el catoree de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis; se declara que el demandante, como patrón de la capellana mencionada, debe abonar a los demandados el importe del tanto por ciento de contribución territorial que corresponde.

— El remate al mejor postor de los puntos que quedan indicados y con la advertencia de que el rematador no exhibirá el precio hasta que se haga entrega del buque, la cual tendrá lugar cuando rinda el viaje que va á emprender á la isla de Cuba. Y con el objeto de que tenga lugar el anuncio y remate que quedan indicados respecto al que se ha de verificar en la ciudad de Santander que se celebrará con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y especialmente a las establecidas en el artículo seiscientos seis del mismo, espido el presente en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria a diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno. — Domingo Fous. — De orden de S. S., José Benito y Cabreiro, escribano.

El edicto que queda inserto está conforme con su original de que el infrascrito escribano da fe y para la debida publicidad se espide el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo seiscientos ocho del Código de Comercio a citado, con el fin de que el que guste interesar en la licitación, concorra dicho al acto que tendrá lugar en la Sala de juzgamiento de este Juzgado, donde estarán manifestados los antecedentes y entretanto la escribanía del que refrenda.

Dado y firma o en Santander á primero de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. — Manuel Prieto Gómez. — Por S. M., Genaro Sierra. — 3-3

— El remate al mejor postor de los puntos que quedan indicados y con la advertencia de que el rematador no exhibirá el precio hasta que se haga entrega del buque, la cual tendrá lugar cuando rinda el viaje que va á emprender á la isla de Cuba. Y con el objeto de que tenga lugar el anuncio y remate que quedan indicados respecto al que se ha de verificar en la ciudad de Santander que se celebrará con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y especialmente a las establecidas en el artículo seiscientos seis del mismo, espido el presente en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria a diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y uno. — Domingo Fous. — De orden de S. S., José Benito y Cabreiro, escribano.

El edicto que queda inserto está conforme con su original de que el infrascrito escribano da fe y para la debida publicidad se espide el presente que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo seiscientos ocho del Código de Comercio a citado, con el fin de que el que guste interesar en la licitación, concorra dicho al acto que tendrá lugar en la Sala de juzgamiento de este Juzgado, donde estarán manifestados los antecedentes y entretanto la escribanía del que refrenda.

Dado y firma o en Santander á primero de diciembre de mil ochocientos setenta y uno. — Manuel Prieto Gómez. — Por S. M., Genaro Sierra. — 3-3

## Aunciencias particulares.

Del pueblo de Viesgo, ayuntamiento d'ante Viesgo, se ha extraviado el dia 3 del presente en la fría que se celebró en Torrelavega, una trinera como de unos 10-12 meses de edad, color de avellana clara, abierta de cabeza, un campanito pequeño al cuello, de voz clara, con una correa de madera al pescuezo, la cola ensilada y á una de las orejas le falta un pedazo por la punta.

Dicho animal es propiedad de D. Antonio Ruiz de Bustillo, que vive en el ya citado pueblo de Viesgo.

## Abilitado de Retiratos y demás clases que cobran sus haberes del Estado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, oficial que fué de ejército, representante en Santander de la CENTRAL IBÉRICA, se carga de la formación y pronto despachar estos expedientes.

Representa a los señores de clases privadas en el cobro de sus mensualidades en la caja de esta provincia.

## La Central Ibérica.

Agencia universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid tiene correspondientes en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

La misma se cuida de traer y comunicar encargos a todos los puntos de España por un precio económico.

Se encarga asimismo de activar todos los negocios pendientes en los certificables, procurando su inmediato y favorable despacho.

El presentante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle San Francisco, número 11, piso 1.º

c-5 b-6

1-4

## ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

D. Jose Hernandez de Silva, doctor en medicina y cirugía, ayudante de clínica oftalmológica del doctor Delgado Jugo, y

director de aguas minerales, recibe consultas de doce á dos de la tarde en su casa, Arcos de Dóriga, núm. 17

c-31 b-13

compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos — Línea de Hamburgo a New-Orleans.

El 23 de Diciembre próximo, saldrá de Santander para la Habana y New-Orleans, haciendo la travesía al primer punto en DOCE DIAS, el grande y magnífico vapor

## GERMANIA,

le 3.000 toneladas y 600 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros á quienes se dará un excelente trato.

## Precios de pasaje.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 1.ª clase, 2.640 reales.

De Santander á la Habana y New-Orleans, 3.ª clase, 870 reales.

Para mas informes dirigirse á los señores Echegaray y Compañía, agentes generales, Muñoz, núm. 8, Santander.

Nota.— También se dan billetes de 3.ª clase.

Desde Santander á Galveston, 950 reales. De id. á la Indianola (Tejas), 1.030 id.

Otra. Los víveres para los pasajeros de tercera clase se embarcan en Santander y lleva un cocinero español, además de tres mayordomos también españoles, con el fin de complacer á los pasajeros de dicho departamento.

Para mas pormenores dirigirse á los señores Echegaray y Compañía, agentes generales, Muñoz, núm. 8.

2-4 b-3s

## iii Gran lotería de Navidad !!!

Con objeto de hacer en sociedad una gran jugada de lotería para el sorteo de grandes premios que han de celebrarse el dia 23 de diciembre de 1871, se admiten suscripciones por acciones de 100 reales, medias acciones de 50 reales y cuartos de acción de 25 reales.

Los que quieran interesarse en esta jugada monstro podrán comunicarlo antes del dia 15 de diciembre, en que quedará la suscripción cerrada, al representante de la Central Ibérica, D. Miguel Ruano de los Gallardos calle de San Francisco, número 11 principal, en Santander.

Del 11 al 16 se tomarán los billetes en diferentes poblaciones, y se comunicará la jugada á los suscriptores, con remesa de sus respectivas acciones, de modo que obren en su poder antes del dia 20.

Nada se cobrará por derechos de dirección, gastos de franqueo, giro y demás que la sociedad ocasione, reservándose solo para el caso de que haya ganancias el 8 por 100 del importe de estas.

Al hacer el pedido se acompañará su parte precisamente. 4.-D. c. 1.-b. 1.

Nota.— En vista de la gran acapitación que ha tenido en la provincia este pensamiento, se ha prorrogado la admisión de suscripciones hasta el dia 15.

Timp. de EL CANTABRO.

## EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
Collado.	2 id.	Emeterio Pedrosa.	Id. ni sitio.	Venta.	1844	
Llongares.	Otro.	1 em.	id.	id.	id.	
Cotero.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Cornejo.	Tierra.	Rosa Pascua.	Sin linderos.	id.	1852	
Jaras.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Serna.	2 tierras.	Juliana Calbo.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Rio del Pino.	Prado.	José Calbo.	Sin linderos.	id.	id.	
Quintanilla.	Casa, corral y prado.	Antonio Fernandez.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Pino.	Casa y 3 huertos.	Micaela Calvo.	Sin linderos.	id.	id.	
Quintanilla.	Casa, corral, huerto y prado.	José Gouzez.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Ogerín.	Prado.	Pedro Pino.	id.	id.	id.	
Garita.	3 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cotera.	Huerta.	Josefa Lopez.	id.	id.	id.	
Cóbreces.	Casa, id. y prado.	Pedro Vega.	id.	id.	id.	
Peña.	Prado.	Celestino Diaz Villegas.	id.	id.	id.	
Polar.	id.	Idem.	Sin linderos.	id.	1853	
Cotero.	Id. y haza.	Idem.	id.	id.	id.	
Cornejo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Llosa de la Cotera.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Monio.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Viacaba.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Miradorio.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Cerrada.	Tierra.	Domingo Queveda y su mujer.	id.	id.	id.	
Llomba.	Casa, prado y huerta.	Idem.	id.	id.	id.	
Pedraja.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Acebo.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Quintanal.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Lombar.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Talaya.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Valleja.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Llanos.	2 id.	Idem.	id.	id.	id.	
Quintanal.	Otro y helguero.	Idem.	id.	id.	id.	
San Justo.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.	
Losuba.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.	
Garmas.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Jontania.	Rosque.	Idem.	id.	id.	id.	
Lomba.	Casa, prado y huerto.	Pedro del Pino y su mujer.	id.	id.	id.	
Ogerin.	Prado.	Victor Villegas.	Sin cabida.	id.	1854	
Pino.	id.	José María Calvo	Sin sitio.	id.	id.	
Mies de Abajo.	Casa, corral, cuadra y huerto.	Antonio Fernandez y mujer.	Sin linderos.	id.	id.	
Rozada.	Tierra.	Pedro Pino.	id.	id.	id.	
Cóbreces.	id.	Francisco Gerner.	Id. ni cabida.	id.	id.	
Redonda.	Casa, cuadra y corral.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
Peña.	Solar y huerto.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.	
Cóbreces.	Casa.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.	
Gena.	Solar.	Pedro del Pino.	id.	id.	id.	
Acebo.	Tierra.	Idem.	Id. ni sitio.	id.	id.	
Losina.	Huerta.	Prudencio y Catalina Gutierrez.	Id. ni sitio ni expresion de las fincas de cada uno.	Permuta.	id.	
Espria.	Tierra.	Bernardino San Juan, Benito Gonzalez Tanaro, Luis y María, Quevada Eleuterio Mogro y Juliana Revuelta.	Sin cabida ni linderos.	Herencia en pago.	id.	
Gormas.	id.	Idem.	Id. id. ni sitio.	id.	1857	
Id. Joaquinito.	Prado.	Maria Cruz Calvo.	Sin linderos ni cabida.	Venta.	id.	
Lomba.	id.	Vicente Garcia.	Sin linderos.	id.	id.	
Collado.	Casa, corralada, socarreña y huerto.	Idem.	id.	id.	id.	
Hoyo negro.	Tierra.	Pedro Pino.	Sin linderos.	Permuta.	1858	
Lomba.	Prado.	Vicente Garcia.	id.	id.	id.	
Cotero.	Casa huerto y prado.	Manuela Lugunez.	Id. ni cabida.	Venta.	id.	
Jorga.	Tierra.	Manuela Pino.	id.	id.	id.	
Julficente.	Otra.	Juan Jose Martiera.	id.	id.	id.	
Cuesta del prado.	Prado y monte.	Idem.	id.	id.	id.	
Cuesta del Castro.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Jorga.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.	
Cuerno.	id.	Idem.	id.	id.	id.	
Llano.	Huerta.	Idem.	id.	id.	id.	
Idem.	Solar.	Idem.	id.	id.	id.	
ino.	Id. y cuadra.	Idem.	id.	id.	id.	
Bernar.	Prado.	Vicenta Garcia Gomez.	id.	id.	id.	
Idem.	id.	Andres Rodriguez.	id.	id.	id.	
Navar.	usa, estable y sus 2 huertos.	Rodrigo Cosio.	id.	id.	id.	
Santamil.	ado.	Idem.	id.	id.	id.	
Castañeda.	Haza.	Idem.	id.	id.	id.	
Quintal.	Huerto.	Idem.	id.	id.	id.	
Fuenteca.						

(Se continuara.)